

**19009** RESOLUCION de 23 de junio de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Juan Veciana Vilá contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 7 de la misma capital a practicar la inscripción de una escritura de renuncia, aceptación y manifestación de herencia.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Juan Veciana Vilá contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 7 de la misma capital a practicar la inscripción de una escritura de renuncia, aceptación y manifestación de herencia.

## HECHOS

### I

El día 11 de noviembre de 1980 fallece abintestato don Joaquín Fernández Negrón y por auto de 29 de mayo de 1981 se declararon herederos sus dos únicos hijos, don José y don Francisco Fernández Arqués. Este último, a su vez, había fallecido el 27 de febrero del mismo año, sin haber aceptado o repudiado la herencia de su padre.

El mencionado don Francisco Fernández Arqués había fallecido bajo testamento abierto, autorizado el 26 de febrero de 1981, ante el Notario de Barcelona don Rafael Manrique de Lara y Cabezas, en el que legaba a sus dos hijos, don Joaquín y don Roger, lo que por concepto de legítima pudiera corresponderles e instituía heredera universal a su esposa doña Isabel Doménech Belzunces, con cláusula de sustitución vulgar a favor de los dos citados hijos en los tres supuestos legales.

El 21 de diciembre de 1981 y ante el Notario de Barcelona don Juan Veciana Vilá se otorga una escritura en la que doña Isabel Doménech Belzunces, como heredera de don Francisco Fernández Arqués, a la vez que se indicaba que había aceptado la herencia de este último, que era su marido, renunciaba a la herencia de su suegro don Joaquín Fernández Negrón, por lo que se solicitaba que la única finca que constituía el haber hereditario de don Joaquín se inscribiese a favor de su otro hijo don José Fernández Arqués.

### II

Presentado en el Registro de la Propiedad el anterior documento, fue calificado con la nota del siguiente tenor literal: «Denegada la inscripción del precedente documento porque, figurando en el testamento de don Francisco Fernández Arqués sustitución vulgar a favor de sus hijos, para el caso, entre otros, de que la heredera doña Isabel Doménech Belzunces, "no quisiera heredar", la renuncia de ésta da lugar a que entre en juego dicha sustitución respecto de la herencia renunciada, dado que el derecho de aceptar o repudiar la herencia de don Joaquín Fernández Negrón ("ius transmissionis") forma parte también de la herencia de don Francisco Fernández Arqués. Defecto insubsanable, por lo que no procede anotación preventiva de suspensión, que tampoco se ha solicitado. Contra esta calificación cabe interponer recurso ante el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, y después, en su caso, recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a la regulación del artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento Hipotecario. Barcelona, trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. El Registrador. Firma ilegible.»

### III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo y alegó: Que el Registrador se había negado a practicar la inscripción solicitada por entender que existía una sustitución vulgar en el testamento de don Francisco Fernández Arqués, a favor de sus hijos, y al repudiarse la herencia de don Joaquín Fernández Negrón por parte de doña Isabel Doménech, a pesar de haber aceptado ésta la herencia de su marido, tiene efecto la sustitución vulgar. Esta interpretación no puede aceptarse por las siguientes razones: Porque, si bien el artículo 258 de la Compilación es semejante al artículo 1.006 del Código Civil, dentro del campo del Derecho Civil de Cataluña, el derecho de transmisión debe interpretarse siempre de manera estricta y, por tanto, no puede aceptarse más que en los supuestos excepcionales señalados de modo expreso por la Ley, como se deduce de las fuentes romanas y especialmente de la regla «hereditas nondum adita hereditibus non transmittitur»; porque el derecho de transmisión lo adquiere, por ministerio de Ley, sólo quien haya aceptado la herencia del transmitente, pudiendo entonces aceptar o repudiar la herencia del primer causante; porque, cualquiera que sea el modo

en que se configure el derecho de transmisión es incuestionable, tal como señala el artículo 258 de la Compilación, la Resolución de 20 de noviembre de 1967 y la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1963, que se trata de dos herencias, debiendo regirse cada una de ellas por sus normas respectivas, y, en este caso, la primera por la Ley, toda vez que se trata de una sucesión abintestato, y la segunda por el testamento de don Francisco Fernández Arqués sin que dicho testamento pueda regir la primera sucesión, pues ello supondría infringir la norma «nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest»; porque la voluntad testamentaria no puede tenerse en cuenta respecto a la herencia del primer causante, ya que cualquier disposición directa o indirecta de ella supondría una aceptación tácita de la misma (artículo 1.000, 1.º del Código Civil) y no habría derecho de transmisión; que, por todo lo anterior, la sustitución vulgar establecida en el testamento del transmitente no puede referirse nunca a la primera herencia; que para que pueda tener lugar una sustitución vulgar se precisa que no haya aceptado la herencia el heredero instituido en primer lugar (artículo 774 del Código Civil), y, en este caso, el primer heredero testamentario es doña Isabel, quien ha aceptado, por lo que sus hijos, los sustitutos vulgares nombrados, no tienen ningún derecho a la herencia; que el derecho de transmisión lo tiene únicamente quien haya aceptado la herencia y, en el presente caso, la única persona que ha aceptado la segunda herencia es doña Isabel; que si se considerase que se trata de una sola herencia, en la que está integrado el «ius delationis» de la primera herencia, al permitirse la repudiación de la primera y la aceptación de la segunda herencia, resultaría un supuesto de aceptación o repudiación parcial en contra del artículo 990 del Código Civil; que al pretender tenga lugar la sustitución vulgar impuesta por el segundo causante en su testamento para que entre en juego para la primera herencia, daría lugar a un absurdo en todos aquellos supuestos en que la primera herencia estuviera regida por un testamento con sustitutos vulgares distintos de los que figuran en el testamento que debiera regir la segunda, puesto que los segundos sustitutos, es decir, los nombrados por la segunda herencia, serían llamados a la primera sucesión con preferencia a los primeros sustitutos; que al calificar el defecto de insubsanable, no se ha pensado en que los sustitutos vulgares nombrados podrían haber renunciado a cuantos derechos pudiera corresponderles en la segunda herencia, y, finalmente, que la inscripción solicitada de la única finca que integra la herencia de don Joaquín Fernández Negrón, a favor de su hijo, don José Fernández Arqués, también se hubiera podido obtener aceptando la herencia de aquél por parte de éste y de doña Isabel y, luego, vendiendo ésta su mitad indivisa al otro heredero, y, en este supuesto, tampoco habría tenido lugar la sustitución vulgar a favor de los hijos de don Francisco Fernández Arqués.

### IV

El Registrador de la Propiedad número 7 de Barcelona, en defensa de su nota alegó: Que se trata de un problema de naturaleza jurídica del derecho de transmisión del artículo 1.006 del Código Civil y del artículo 258 de la Compilación de Cataluña que se concreta en la cuestión de si cabe o no sustitución vulgar en el derecho de transmisión. Es evidente que se está ante dos masas patrimoniales diferentes, una la de los bienes propios del segundo causante o transmitente, y otra, la de los bienes que proceden por «ius transmissionis» del primer causante. Lo importante es determinar a quién se sucede si al primero o al segundo de los causantes y su solución nos resolverá también la cuestión de a quién se deja de suceder cuando se renuncia a la herencia del «ius transmissionis». En definitiva, lo importante es resolver si el heredero que ha aceptado la herencia del segundo causante y a la vez repudia el «ius transmissionis», deja de heredar al segundo causante o al primero. Si se entiende que deja de heredar al segundo entonces la sustitución vulgar establecida para este caso tendrá entrada para esa masa patrimonial del «ius transmissionis». Esta cuestión se ha discutido entre los autores, pero la opinión mayoritaria sigue la tesis reflejada en la nota de calificación y a tal efecto cita una serie de autores con su opinión en este sentido así como al único autor que excepciona la tesis mayoritaria. La sustitución vulgar es pues preferente al acrecimiento, y en esto discrepa del contenido de la escritura calificada en donde se ha seguido el criterio contrario, que va en contra del artículo 266 de la Compilación de Cataluña. Por otra parte, la sustitución vulgar es más conforme con la voluntad del testador. Así se deduce de la voluntad del segundo causante manifestada en su testamento. Hay un llamamiento plural (heredero y sustituto vulgar), y lo procedente es contar con ambos herederos, y no sólo con el primero, pues no hay que olvidar que el sustituto vulgar es potencialmente un heredero. Y no importa que esa sustitución vulgar opere sobre parte de los bienes de la herencia, pues ello tiene lugar en numerosos supuestos que cita. Por otra parte no hay que olvidar que estos sustitutos vulgares en este caso son también legítimos en la herencia y se ha de contemplar el «ius transmissionis» como un valor, que ha de computarse a

efectos de cálculo de su legítima. Después de estas consideraciones pasa a examinar los argumentos del Notario recurrente y alega: Que de los artículos 258, 1.º de la Compilación y 1.006 del Código Civil no puede deducirse una interpretación estricta, sino la contraria, del derecho de transmisión; que la aplicación de este derecho en el Derecho Romano fue ampliándose hasta ser la regla general; que carece de fundamentación la mera indicación de que la primera de las dos masas patrimoniales se rige por la Ley, como sucesión abintestato, y la otra por un testamento, o que el derecho de transmisión corresponde a quien aceptó la segunda herencia; que si se estima que el causante directo es el que falleció con testamento no se infringe la norma «*memor pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*»; que cuando fallece con testamento el segundo causante, el derecho de transmisión opera por voluntad del testador pues a él corresponde determinar quién será el titular de ese derecho; que aunque en este caso no ha habido disposición expresa del «*ius delationis*», no se veían inconvenientes para su admisión; que puesto que se trataba de dos masas patrimoniales distintas la comparación que procedía no era con el supuesto del artículo 990 del Código Civil, sino con el del 890 del propio texto legal; que la otra comparación establecida por el recurrente con el supuesto en que el primer causante hubiese fallecido con testamento en el que a su vez establecía una sustitución vulgar nada tiene que ver con el caso objeto de discusión; que si se había adjudicado la finca a persona distinta de la que según calificación correspondía, lo procedente era denegar y así se evitaba mantener cerrado el Registro a los sustitutos vulgares que pretendieran aceptar, pues de otro modo tendrían que haber incoado un procedimiento judicial; que la calificación en este caso, del defecto como subsanable o insubsanable no tiene de momento ninguna consecuencia práctica puesto que no se solicitó anotación preventiva de suspensión, habiendo ya caducado el asiento de presentación; y, por último, que la alegación de que podría haberse conseguido el mismo objetivo de la registración mediante una aceptación y posterior venta nada prueba sobre el caso planteado.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona revocó la nota del Registrador en base al artículo 258, 2.º de la Compilación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1963 y la Resolución de 20 de septiembre de 1967, al estimar procedentes las razones en favor de la tesis mantenida por el Notario recurrente de que se sucede al primer causante, lo que coloca a quien ha aceptado la herencia del transmitente en la misma posición personal que éste tenía al fallecer respecto de la herencia del primer causante, con la consiguiente posibilidad de aceptarla o repudiarla, ya que hasta tanto la aceptación no se produzca, coexisten perfectamente diferenciadas las dos herencias distintas.

VI

El Registrador se alzó de la decisión presidencial y apeló ante la Dirección General dando por reproducidos los argumentos de su primer informe.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 761, 766, 774, 857, 988, 1.000-1.º, 1.001 y 1.006 del Código Civil; 140, 155, 258, 260 y 266 de la Compilación de Cataluña.

1. Este recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de aceptación de herencia en la que se encuentra integrada un «*ius transmissionis*» respecto del cual la única heredera —que como se indica ha aceptado la herencia— opta por la repudiación (herencia de su suegro), y ha de dilucidarse ante esta renuncia si ha de entrar en juego la sustitución vulgar a favor de los hijos establecida en el testamento del transmitente, o si por el contrario se han de aplicar las normas del derecho de acrecer.

2. El transmisario puede libremente aceptar y repudiar la herencia del transmitente (segundo causante), sin que lo pueda hacer parcialmente (arts. 988 y 990 del código Civil):

a) En el caso de que acepte la herencia, como entre los bienes, derechos y acciones que la integran, se encuentra el «*ius transmissionis*», al igual que hubiera podido hacer el segundo causante (transmitente) respecto de la herencia del primero, podría el transmisario aceptarla o repudiarla. Si opta por lo primero —aceptación— los bienes que la integran quedan englobados dentro de la herencia del segundo causante. Pero si opta por repudiarla, entonces habría que examinar cada caso concreto para fijar el destino de los bienes, dadas las variadas posibilidades que pueden presentarse (existencia o no de sustituciones en la disposición de última voluntad del primer causante, derecho de acrecer, incluso apertura de sucesión abintestato).

b) En el caso de que el transmisario repudie la herencia del transmitente, no adquiere como es lógico, ninguno de los derechos que la integran, y por tanto el «*ius transmissionis*». De ahí la norma del artículo 258-2.º de la Compilación de Cataluña, que impide aceptar la herencia del primer causante cuando se ha repudiado la del segundo «*de cuius*», pues esta renuncia al tener que ser total lleva implícito el que el transmisario no pueda ya ejercitar la opción que el «*ius transmissionis*» conlleva.

3. En el presente caso, el único transmisario ha aceptado la herencia del transmitente lo que impide pueda tener lugar la sustitución vulgar que en favor de sus hijos dispuso este último en su testamento, al faltar el requisito básico para que entre en juego —no querer aceptar la herencia— (arts. 774 del Código Civil y 155 de la Compilación de Cataluña). Una vez aceptada la herencia de su esposo, doña Isabel Doménech (viuda y única heredera del transmitente don Francisco Fernández Arqués) se encuentra respecto de la primera sucesión en la misma posición en que se hubiera encontrado su mencionado marido, fallecido pocos días después que el primer causante, y al haber optado —dentro de la elección a que tenía derecho— por la repudiación, la masa patrimonial que constituye esta primera sucesión, no se ha llegado a integrar en la herencia de su difunto esposo, y por ello ha de seguir la trayectoria prevista, que no es otra —al fallecer intestado el primer causante y ser declarados judicialmente únicos herederos sus dos hijos don José y don Francisco Fernández Arqués, y darse los requisitos necesarios para que tenga lugar el derecho de acrecer (arts. 981 y siguientes del Código Civil y 265 y siguientes de la Compilación) por existir una porción vacante provocada por la tantas veces mencionada repudiación—, que la de estar toda ella integrada en el haber del otro coheredero don José.

4. Puede cuestionarse si la anterior solución encierra algún perjuicio o ataque a la legítima de los hijos de don Francisco Fernández Arqués que pueda impedir la inscripción solicitada, especialmente grave si, como puede ocurrir, el valor único o más importante de la herencia que causa el transmitente quedara fuera de ella si en base a la alternativa de que goza la transmisaria (en este caso madre de los legitimarios, pero igualmente podría haber sido un extraño) hubiera optado por la repudiación al ejercitar el «*ius transmissionis*».

5. En relación con esta cuestión caben dos posiciones: a) Entender que la masa patrimonial de la primera herencia queda totalmente fuera de la del transmitente en el supuesto de que la transmisaria, al ejercitar el «*ius transmissionis*», opte por la repudiación —como ha sucedido—; b) Entender, por el contrario, que a efectos de determinar el importe de la legítima el «*ius delationis*» también se computa, porque en sí es susceptible de valoración económica por lo mismo que es susceptible de venta (cf. art. 1.000-1.º C.C.) (no importa, a los efectos de esta computación, que la venta implique aceptación). Y no cabe oponer —contra esta segunda posición— que si el transmitente hubiera repudiado en vida, ningún cómputo se hubiera hecho de la herencia repudiada para la determinación de las legítimas; porque, mientras el transmitente vivía, la legítima no estaba deferida, y, en cambio, si lo está —y es ya carga de la herencia— desde que el transmitente muere —aunque su herencia abierta, aún no haya sido aceptada—. La legítima, ya deferida, no puede, después, quedar menoscabada por las vicisitudes de la herencia del transmitente o por los actos unilaterales del que en ella llegue a ser heredero.

6. En favor de la primera tesis puede invocarse el principio de Derecho Común, «*ius adeundi hereditatem non est in bonis nostris*»; el carácter personalísimo del «*ius delationis*» y de la misma condición de heredero —respecto de los cuales no caben otras transmisiones que las expresamente previstas en la Ley (cf. art. 258 Compilación)— y el carácter «*enteramente voluntario y libre*» (cf. art. 988 C.C.) de la aceptación y repudiación de la herencia.

Y en favor de la segunda tesis, el que con ella se protege mejor las legítimas, sin que haya necesidad de contradecir el indudable carácter personalísimo de la opción que implica el «*ius delationis*». Afirmar que el «*ius delationis*» debe ser incluido como valor computable para fijar el importe de la legítima no significa que, además, el «*ius delationis*» haya de ser considerado en sí como un bien de la herencia que está afecto directamente, como los demás bienes hereditarios (cf. art. 140 Compilación), al pago de la legítima, pues, si como queda dicho, no es, por principio, transmisible, menos podría ser susceptible de embargo o afectación real. Cabe, según queda dicho, vender la herencia aún no aceptada, pero esta decisión es absolutamente personalísima por lo mismo que por sí implica aceptar la cualidad intransferible de heredero.

7. Aceptada la herencia pura y simplemente, la legítima que ya desde que se defiere es carga de la herencia, pasa a ser, también, deuda de la que el heredero ha de responder incluso con sus propios bienes (cf. art. 260 Compilación). Los legitimarios tienen entonces, para conseguir el pago total de la legítima, acción personal frente al heredero y, a la vez, acción real (cf. art. 140 Compilación) sobre

los distintos bienes que integran la herencia. No tienen ciertamente acción real sobre cada uno de los bienes concretos de la herencia repudiada por el transmisor en el libre ejercicio de una facultad que es personalísima suya, ni, tampoco, sobre todos ellos en su conjunto en cuanto objeto de un derecho hereditario que por sí sea enajenable y embargable. Pero los legitimarios podrían, como titulares de un crédito (su propio derecho legitimario) —que lo es frente a la herencia aceptada por el transmisor y frente al transmisor mismo— ejercitar el derecho que a los acreedores, en general, confiere el artículo 1.001 del Código Civil cuando el llamado repudia una herencia en perjuicio de sus propios acreedores.

8. Mas, en todo caso, si consta la repudiación de la primera herencia, nada podrá oponer el Registrador al funcionamiento respecto de ella, del derecho de acrecer, pues, aunque, de las dos tesis enunciadas en relación con la cuestión de la legítima, se siguiera la segunda, habría de llegarse a la misma solución y tampoco habría obstáculo para la inscripción solicitada, al igual que ocurriría cuando el que repudia la herencia tenga acreedores en tanto no conste que, en efecto, usaron de la facultad prevista en el artículo 1.001 del Código Civil en términos que inutilicen o mengüen el derecho de acrecer.

9. Por último, no cabe alegar el artículo 266-2.º de la Compilación, como un argumento en favor de la operatividad de la cláusula de sustitución vulgar respecto de la masa patrimonial de la primera herencia, ya que el contenido de tal artículo se limita a establecer un derecho de acrecer en favor de los herederos por derecho de transmisión (en nuestro caso hubiera sido en todo caso la viuda) o por sustitución vulgar (que aquí no ha tenido lugar), fideicomiso o compra de herencia, si se dan las condiciones que el mencionado precepto legal establece.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de junio de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

**19010** *RESOLUCION de 26 de junio de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alfredo Horas Casanova en nombre y representación de doña María Nieves Rodríguez Hernández y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas a mantener subsistente una anotación preventiva de suspensión.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Alfredo Horas Casanova en nombre y representación de doña María Nieves Rodríguez Hernández y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas a mantener subsistente una anotación preventiva de suspensión.

## HECHOS

### I

Con fecha 26 de julio y 9 de agosto de 1983, doña María Nieves Rodríguez Hernández y otros formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo de Las Palmas, en reclamación por despido, contra don Octavio Rodríguez Rejano y doña Mercedes Muñoz Saro. Por providencia de 13 de diciembre de 1983, dictada por esa Magistratura, se ordenó el embargo de una finca urbana (hotel con jardín) situada en Santa Cruz de Tenerife, teniendo entrada dicho mandamiento en el Registro el día 19 del mismo mes y año, que fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la anotación dispuesta en el presente mandamiento por observarse los defectos subsanables de omitirse las circunstancias personales de los demandantes y demandados, así como la cuantía por la que se decreta el embargo, tomándose en lugar, por término legal de sesenta días hábiles, anotación de suspensión al folio 81 vuelto del libro 633 de este Ayuntamiento, finca número 5.456, anotación letra F).—Santa Cruz de Tenerife, 16 de enero de 1984.—El Registrador.—Firma ilegible.» Dicho mandamiento con la certificación de cargas quedó a disposición del presentante.

En escritura pública autorizada el día 23 de diciembre de 1983 por el Notario don Marcos Guimerá Peraza, doña Mercedes Muñoz Saro, propietaria del inmueble embargado, lo vende a la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicha escritura se presenta en el Registro de la Propiedad el día 28 del mismo mes y año, y retirada por la presentante para liquidar el impuesto y presentarla en el

Ayuntamiento, a efectos del arbitrio de plusvalía, se reintegró al Registro el día 26 de marzo de 1984, y, por haber caducado el primitivo asiento de presentación, vuelve a presentarse de nuevo y se procede a su inscripción el día 29 siguiente.

Por su parte, la Magistratura de Trabajo, el día 6 de febrero de 1984 dictó sentencia declarando nulo el despido de los actores y condenando solidariamente a los demandados a la readmisión de los mismos y al abono de los salarios de tramitación; pero, al plantear los actores incidente de no readmisión, se dictó auto de 17 de abril del mismo año, declarando resueltos los contratos de trabajo y condenando a los demandados a abonar solidariamente a los actores las cantidades que para cada uno se fija. Por providencia de 15 de junio de 1984 se acuerda la ejecución por un importe de 15.779.860 pesetas de principal, más 1.000.000 de pesetas para costas, y se eleva a definitivo el embargo preventivo ya acordado anteriormente, remitiéndose mandamiento a tal fin al Registro de la Propiedad. Dicho mandamiento fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «No practicado lo ordenado en el precedente mandamiento, porque la conversión en definitiva de la anotación practicada de suspensión no procede, por haber ésta caducado y estar cancelada, y tampoco procede la práctica de nueva anotación, por figurar la finca inscrita a nombre de la "Comunidad Autónoma de Canarias", según escritura de compra de 23 de diciembre de 1983, ante el Notario de esta capital don Marcos Guimerá Peraza, de la que originó la inscripción 16 de la finca 5.476 al folio 82 del libro 633, practicada con fecha 29 de marzo del año en curso.—Santa Cruz de Tenerife, 10 de julio de 1984.—El Registrador n.º 1.—Hortensio Saavedra Queimadelos.»

Por providencia de 25 de septiembre de 1984, y a instancia de los actores, la Magistratura de Trabajo dirige oficio al Registro de la Propiedad, interesando le sea devuelto el mandamiento de embargo preventivo de fecha 13 de diciembre de 1983; lo que se cumplimenta por el Registrador en escrito de 5 de octubre siguiente, remitiendo el mandamiento referido con la nota de suspensión puesta a su pie. Y, a solicitud de los actores, dicha Magistratura, con fecha 10 de junio de 1985, dicta auto declarando la plena vigencia de la anotación preventiva de embargo sobre la finca urbana repetidamente indicada.

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad, fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «No procede mantener la subsistencia de la anotación preventiva de suspensión letra F) de la finca número 5.456 de esta capital, como se interesa en el precedente mandamiento, porque, al transcurrir los sesenta días hábiles de su vigencia, fue cancelada por caducidad; figurando ahora inscrita dicha finca a nombre de tercero.—Santa Cruz de Tenerife, 25 de septiembre de 1985.—El Registrador.—Hortensio Saavedra Queimadelos.»

### II

Don Alfredo Horas Casanova, en nombre y representación de doña María Nieves Rodríguez Hernández y otros, interpone recurso gubernativo contra la anterior calificación y, tras hacer una manifestación de los hechos antes relatados, alega: Que el mandamiento de la Magistratura de Trabajo de 10 de junio de 1985 declara la plena vigencia de la anotación preventiva de embargo acordada por providencia de 13 de diciembre de 1983 y la nota de calificación entiende que no procede lo ordenado, por haber sido cancelado por caducidad el embargo preventivo y figurar la finca actualmente a nombre de terceros. Ninguna de estas razones puede admitirse, dado lo dispuesto en el artículo 83, 1.º de la Ley Hipotecaria, ya que, para que pueda cancelarse una anotación se necesita providencia ejecutoria, y tal proveído no ha sido dictado nunca por la Magistratura de Trabajo, y el hecho de que figure la finca inscrita a nombre de otra persona no afecta a una anotación hecha con anterioridad a la compraventa del bien embargado, bien que puede ser enajenado (artículo 71 de la Ley Hipotecaria), sin perjuicio de los derechos de la persona que haya realizado un embargo. No cabe alegar caducidad de la anotación, y, por otra parte, el Registrador de la Propiedad no notificó la existencia de los defectos subsanables y, por tanto, no dio oportunidad a los interesados de realizar las subsanaciones de los defectos que se observaron, ya que la calificación nunca fue puesta en conocimiento ni del presentante ni de la Magistratura de Trabajo, ni aparece diligencia de la entrega una vez calificado como exige el artículo 105, párrafo 1.º, «in fins» del Reglamento Hipotecario. Esto sin contar que los defectos subsanables observados eran de fácil corrección y se ha incumplido además lo dispuesto en el artículo 485, c), del Reglamento Hipotecario, ya que, al existir dos titulares en el Registro de Santa Cruz de Tenerife, debieron declarar ambos la existencia de tal defecto. En resumen, es contrario derecho la denegación de la plena vigencia de la anotación preventiva de embargo acordada por la Magistratura de Trabajo y, asimismo, el no poner en conocimiento de los interesados la suspensión de tal anotación preventiva.